

Expediente: **1544/18**

Carátula: **IÑIGO LEONEL SEBASTIAN C/ CITRUSVIL S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **01/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20239307095 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO

20926704878 - IÑIGO, LEONEL SEBASTIAN-ACTOR

90000000000 - MOHAMED, ALFREDO CAMILO-PERITO CONTADOR

20239307095 - LEDESMA, JORGE EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

20926704878 - CARPIO VALERO, ALFREDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1544/18



H103225199523

JUICIO: " IÑIGO LEONEL SEBASTIAN c/ CITRUSVIL S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1544/18.

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación de fecha 24.06.22 en contra de la sentencia de fecha 22.06.22 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Vª nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 22.06.22 fue apelada por la parte demandada en fecha 24.06.22.

El recurso fue concedido, mediante providencia de fecha 01.12.22.

Expresó agravios la parte demandada en fecha 06.12.22 no contestó agravios la parte actora.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 27.05.24, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

Cabe aquí mencionar que por una cuestión metodológica y a fin de lograr un mejor orden expositivo se analizaran en forma conjunta los agravios primero, segundo y tercero.

Expuso la parte demandada en su **primer agravio** que “() 1.- PRIMER AGRAVIO: Me agravia la sentencia en general, toda vez que así como desconoce abiertamente la concreta realidad en donde opera y la trascendencia económica que conlleva, desconoce también auto contradictoriamente a sus propios considerandos, apartándose con ello de las expresas constancias de autos, del Principio de la Realidad (Principio general del Derecho del Trabajo), y en definitiva de un adecuado encuadre jurídico para resolver con justicia.” (el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

En su **segundo agravio** expresó la apelante que “() 2.- SEGUNDO AGRAVIO: Con mayor énfasis me agravia me agravia que en el juzgamiento de la presente cuestión, la sentencia pese a referirlas haya omita cualquier valoración en relación a las acreditadas y maliciosas conductas esgrimidas por el Actor. Si bien y en honor a la verdad, indirectamente el fallo refiere que el Actor faltó a la verdad (al sostener que trabajaba en jornadas de 12 horas por día); reclamar Diferencias Salariales; a que propuso (consciente y deliberadamente) como Testigos a su propio HERMANO y a su PRIMO HERMANO y a que se NEGÓ a absolver posiciones, NINGUNA, pero ninguna de estas lamentables conductas procesales fue materia de juzgamiento, y ni siquiera de un llamado atención. Nadie discute el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva. Se reprocha, eso sí, la falta de advertencia y sanción a la completa Mala Fe Procesal y la manifiesta Subestimación al Órgano Jurisdiccional con que se ejercitó esta acción. Se reprocha la permisiva tolerancia hacia un innecesario actuar bajo el adagio: “Si pasa, pasa!!! Pido se tenga presente ()” (el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

Expuso la parte recurrente en su **tercer agravio** que “() 3.- TERCER AGRAVIO: Me agravia con toda intensidad la sentencia cuando analizando a través de la Segunda Cuestión Punto II c concluye que: “Finalmente, en relación a la fecha de ingreso del trabajador se impone señalar que, a través de la prueba producida en la causa -en especial: recibos de haberes, informes de la AFIP y de la ANSeS, y de la prueba pericial contable producida en el marco del CPA N°5-, se acreditó que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 22/04/13 (F. 67). i bien la fecha de inicio de la relación laboral precedentemente aludida, corresponde al primer contrato a plazo fijo celebrado entre las partes, al haberse determinado que posteriormente la relación se registró como contrato de temporada, corresponde tener como fecha de inicio de la relación laboral el 22/04/13. Ello de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la LCT ..” Y más tarde a través de la Planilla de capital e intereses, consigna: “Ingreso: 22/04/2013. Egreso: 22/02/2018 Antigüedad: 4 años y 10 meses *Antigüedad efectiva: 2 años y 8 meses” Del todo contrario a dicha consideración, en el propio escrito de responde (Acto de defensa por excelencia), esta parte (conforme a la verdad) sostuvo que el Actor ingresó con un Contrato a Plazo Fijo a partir del 22-04-2013 con duración hasta el 21-06-13. Circunstancia palmaria y documentalmente acreditada en autos a través del propio

Contrato a Plazo fijo y Constancias de Baja ante los Organismos Fiscales. Igual y documentalmente acreditó como luego de transcurridos 3 años desde aquella desvinculación, es decir RECIEN en 04-04-2.16 se celebró un nuevo contrato a plazo fijo con el Actor, finalizando en fecha 13-08-16 (Prueba Documental NO impugnada por las partes y que corre agregada a fs. 91, 92, 96 y 97 Alta AFIP de fs. 94 y Recibo de Liquidación Final de fs. 86). Y finalmente recién con fecha 04-04-2017 (inicio de la Temporada) se incorporó al Actor como trabajador de Temporada, su notificó al mismo la finalización de temporada en 27-07-17 (fs. 80 y 81). Así conforme nos ilustran fehacientemente las estrictas constancias de autos, el Actor NO SE DESEMPEÑO LABORALMENTE durante los años (temporadas) 2014 y 2015. Circunstancia que inclusive se verifica aún más, cuando tras su incomparencia a absolver posiciones, V.S dispuso hacer efectivo el apercibimiento (art. 325 CPCyC) y en consecuencia tener por cierto que el Actor NO se desempeñó durante las temporadas 2014 ni 2015. Pido se tenga presente. Consecuentemente con ello, acreditadamente el Actor efectivamente trabajó 3 meses durante el año 2013, 3 meses durante el año 2016 y tres meses y veinticuatro días durante el año 2017, es decir un total de sólo 9 meses y veinticuatro días efectivamente trabajados. Mientras que desconociendo la prueba producida (no impugnada) e injustificablemente la sentencia que me agravia concluye una antigüedad de 2 años y Ocho meses. Desconociendo la prueba y el principio de la Realidad, incurre luego en una grave desinterpretación de la expresa LETRA (primer parámetro de exégesis normativa) del art. 18 LCT en tanto dispone: “Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador...” toda vez que le confiere al Actor una antigüedad (años 2014 y 2015) en los que efectivamente NO prestó servicios. Pido se tenga presente ()” (el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

Por su parte, en la **sentencia apelada** se consideró “() 1.- De la prueba documental acompañada por las partes, surge: 1.1.- CD remitida por el demandado el 22/02/18 (fs. 08 y 64). Si bien dicho instrumento será debidamente analizado al abordar la cuestión relativa al despido, considero importante resaltar que de sus términos se desprende el reconocimiento del demandado acerca de la modalidad de contrato de trabajo vigente entre ambos a la época de la extinción del vínculo (“... notificamos a Ud. la extinción del contrato de trabajo de temporada..., sic). 1.2.- Recibos de haberes (fs. 14/31 y 66/69) correspondientes a los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio de 2016 en los que se consignó el contrato como de plazo fijo. Asimismo, adjuntó los correspondientes a los meses comprendidos entre marzo y julio de 2017, en los cuales la relación de trabajo fue inscripta como “condición: temporario”. 1.3.- Constancias de Alta del trabajador emitidas por la AFIP (fs. 32/34) de las cuales se desprende que el trabajador fue dado de alta el 04/04/16 con fecha de cese el 03/07/16 (f. 32) y, posteriormente, se consignó la fecha de cese el 13/08/16 (f. 34) con modalidad contractual “a tiempo completo determinado” (contrato a plazo fijo). Asimismo, de las constancias de f. 33 (y 71/72) surge que el trabajador fue dado de alta el 04/04/17 bajo la modalidad “trabajo de temporada”. 1.4.- Nota de la empresa demandada al trabajador, de fecha 27/07/17, en la cual se dispuso la suspensión de la prestación de servicios desde entonces, y se dio por finalizada la temporada 2017 (f. 70). 2.- Del CPA N° 2 -informativa- surge el oficio remitido por la ANSeS acompañando el historial laboral del actor (fs. 152/153), de cuyos términos surge lo siguiente: - durante el período comprendido entre el 04/13 y el 08/16 el contrato suscripto con trabajador estuvo registrado como a plazo fijo; - durante el período comprendido entre el 04/17 y el 02/18 el actor estuvo registrado como trabajador de temporada. 3.- Del CPA N°3 -confesional- cabe poner de resalto que mediante providencia del 26/12/19 (f. 185) se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 325 del CPCC (supletorio) teniéndose presente la incomparencia del demandado a la audiencia fijada a fin de absolver posiciones. Del pliego sobre el cual estaba llamado a deponer el accionado, resulta relevante la posición N°6 “para que jure como es cierto que en la empresa

Citrusvil SA se acostumbra usar la modalidad de contrato de trabajo a plazo fijo para contratar a los trabajadores de temporada” (f. 187). 4.- Del CPA N°4 surge que mediante proveído del 29/07/21 se tuvo por incumplida la exhibición de documentación requerida a la demandada de conformidad con el art. 61 del CPL, a saber: - libro de remuneraciones por los períodos comprendidos entre marzo de 2014 y febrero de 2018; - recibos de sueldo del actor por igual período; - documentación que registre la entrada y la salida del personal de la empresa; - libro especial exigido por el art. 52 de la LCT. 5.- De la prueba pericial contable producida en el marco del CPA N°5, resulta el informe producido por el profesional sorteado en autos, CPN Alfredo Camilo Mohamed, en fecha 06/04/21. En éste se determinó que el actor ingresó a trabajar para la demandada bajo la modalidad de contrato a plazo fijo el 22/04/13 (f. 67). 6.- Del CPA N°6 -testimonial- se advierte las declaraciones de los Sres. Gustavo Ezequiel Rocha y Álvaro Facundo Íñigo obrantes a fs. 226/227 respectivamente. Cabe señalar que sus testimonios fueron objeto de tacha por la parte demandada en base a considerar que las declaraciones son parciales y de complacencia por cuanto se trató del hermano (Sr. Íñigo) y del primo (Sr. Rocha) del actor, respectivamente. Corrido el traslado del incidente, la parte actora no contestó. No obstante, cabe señalar que de las propias declaraciones brindadas por los Sres. Íñigo y Rocha surge que ambos tienen relación con el actor y que son su hermano y primo-hermano, respectivamente, tal como lo manifestó el apoderado de la parte demandada al articular en incidente de tacha. En su mérito, quedando ambos comprendidos por las generales de la ley -de conformidad con el art. 365 del CPCC, supletorio-, corresponde desestimar sin más sus testimonios () 7.- Del CPD N°3 surge que mediante providencia del 09/06/20, atento la incomparecencia del actor a la audiencia fijada para absolver posiciones, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 325 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. No existen en la causa más pruebas de relevancia a considerar. III.- Planteada en estos términos la controversia, se impone efectuar algunas consideraciones previas. En primer lugar, cabe recordar los principios que caracterizan el contrato de temporada regulado en la Ley de Contrato de Trabajo () De lo expuesto hasta aquí, concluyo que los extremos arriba descriptos se hallan plenamente configurados en el caso bajo análisis. Ello por cuanto las tareas de empaque desempeñadas por el actor -sobre las cuales no existe controversia- se corresponden con aquellas que son necesarias para el desenvolvimiento normal de la actividad que, en el caso del citrus, se desarrolla cíclicamente cada año entre los meses de marzo y agosto, tal como lo indicó el propio demandado en su contestación. Es decir que, aun cuando el empleador haya registrado al trabajador bajo el régimen de contrato a plazo fijo y en consonancia con lo enunciado precedentemente, es dable inferir que se trató de un contrato de temporada cuyo régimen resultará aplicable más allá de la voluntad de cualquiera de las partes o de la forma en que la empresa haya registrado el contrato de trabajo, puesto que el giro normal de la actividad es lo que finalmente determina la naturaleza de este último. A mayor abundamiento, cabe poner de resalto que, de los propios términos de la contestación de demanda, surge que la empresa accionada reconoció que, durante el período final de la relación laboral, ésta estuvo registrada como contrato de temporada. Es dable agregar que ello coincide con los términos en que fue redactada la misiva configurativa del despido, remitida por la accionada el 22/02/18 -a cuya letra me remito- y con los registros remitidos por la AFIP y el ANSeS, de los cuales se advierte que durante el período comprendido entre el mes de abril 2017 y febrero de 2018, el actor estuvo registrado como trabajador de temporada; lo cual concuerda con los recibos de haberes que fueron acompañados por ambas partes y tenidos por auténticos en forma previa al tratamiento de la presente cuestión. En mérito a lo expuesto hasta aquí, corresponde determinar que, al momento del distracto, el trabajador se encontraba comprendido en el régimen de contrato de temporada, de conformidad con los arts. 96 a 98 de la LCT. Así lo declaro () c.- Finalmente, en relación a la fecha de ingreso del trabajador se impone señalar que, a través de la prueba producida en la causa -en especial: recibos de haberes, informes de la AFIP y de la ANSeS, y de la prueba pericial contable producida en el marco del CPA N°5-, se acreditó que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 22/04/13 (F. 67). Si

bien la fecha de inicio de la relación laboral precedentemente aludida, corresponde al primer contrato a plazo fijo celebrado entre las partes, al haberse determinado que posteriormente la relación se registró como contrato de temporada, corresponde tener como fecha de inicio de la relación laboral el 22/04/13. Ello de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la LCT: (...) Así lo determino.(...)”.

En primer término, cabe recordar con respecto a los agravios primero y segundo que los agravios en apelación deben contener: 1) la crítica puntual hacia la resolución cuestionada; 2) el señalamiento concreto del vicio in iudicando que se atribuye al juez de grado, sindicando el error o el defecto de razonamiento; y 3) la argumentación sobre los hechos concretos de la causa, no apoyada solamente en definiciones genéricas con la proposición de la solución que se espera o pretende del tribunal de Alzada.

De tal modo, no son admisibles las manifestaciones que sólo pretenden imponer al tribunal de alzada una revisión indiscriminada de la sentencia, menos aún cuando se lo hace repitiendo argumentos ya esgrimidos en primera instancia y rechazados por el juez de la causa o si se ataca de un modo generalizado el veredicto o dando su propia tesis sobre el asunto.

Pues bien, en sus agravios la demandada apelante no cuestionó en concreto declaración específica alguna de la sentencia atacada, ya que tanto en el primero como en el segundo agravio se realizaron manifestaciones generales o referidas a disconformidades con lo allí resuelto pero sin fundamento jurídico alguno ni tampoco se expresó de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia impugnada.

Por otra parte, con relación al tercer agravio, destaco que la queja se refiere a que en la sentencia atacada se declaró la naturaleza de “contrato de trabajo por temporada” a la relación laboral encuadrada por la patronal como “contrato a plazo fijo”.

Tengo para ello en cuenta que en autos está reconocida la fecha de inicio de la prestación de tareas por parte del actor en beneficio de la demandada, cuestionándose solamente la naturaleza que se le dio a ese vínculo inicial.

Asimismo, que reconoció la patronal que en el último periodo de la relación laboral el actor se desempeño, ya no bajo un contrato a plazo fijo sino como trabajador permanente de temporada.

Por otra parte, destaco que el sentenciante de primera instancia para declarar que el trabajador se encontraba comprendido en el régimen de contrato de temporada (de conformidad con los arts. 96 a 98 de la LCT), tuvo en cuenta que de la prueba informativa -no fue impugnada por las partes- surge el oficio remitido por la ANSES acompañando el historial laboral del actor (fs. 152/153) y de cuyos términos surge que durante el período comprendido entre el 04/13 y el 08/16 el contrato suscripto con el trabajador estuvo registrado como a plazo fijo y durante el período comprendido entre el 04/17 y el 02/18 el actor estuvo registrado como trabajador de temporada.

Cabe aquí también resaltar que -tal como lo mencionó el Juez a quo-del informe remitido por ANSES surge que el actor estuvo registrado como trabajador de la demandada desde el año 2013 hasta el año 2017.

Entonces, al haber ingresado el actor como trabajador por contrato de plazo fijo pero que luego la demandada le concedió al vínculo laboral la naturaleza de trabajador de temporada -por tiempo indeterminado-, corresponde confirmar lo resuelto por el Juez a quo cuando resolvió que el actor se desempeñó desde el inicio de la relación laboral como un trabajador contratado por la patronal para la realización de tareas permanentes con prestación discontinua.

Cabe aquí recordar que la parte apelante en su agravio solo cuestionó la naturaleza como trabajador de temporada declarada por el Juez a quo pero sin quejarse acerca de cuales serían los meses declarados por el sentenciante como los efectivamente trabajados en cuanto no señaló periodo concreto alguno en su queja o la forma en que dichos meses debieron computarse.

Por otro lado, tengo en cuenta que en su agravio la apelante insiste y reitera su postura ya expuesta en su responde de demanda y la que -como ya expuse- fue rechazada por el juez a quo con una detallada justificación -también ya expuesta-, pero sin que en su agravio refute en concreto los argumentos dados por el juez a quo para su decisión ahora en crisis y por lo que este agravio debe correr la misma suerte que su postura planteada en su escrito inicial.

En conclusión, en base a los argumentos y pruebas antes expuestas es que la decisión en crisis se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa y sin que los argumentos expuestos por la recurrente logre conmoverla en forma alguna.

Por todo lo tratado, se rechaza este agravio y se confirma la sentencia atacada en cuanto fue objeto del mismo. Así lo declaro.

Expuso la parte demandada en su **cuarto agravio** que “() (multa art. 1 Ley 25.323): Me agravia con mayor lesividad aún cuando, producto de desconocer las estrictas constancias de autos (Prueba Documental e Informes AFIP) y esencialmente producto de la falencia lógica y jurídica denunciada en el agravio precedente, la sentencia concluya que: “Atento a lo resuelto en las cuestiones precedentes, teniendo en cuenta que en los recibos de haberes del trabajador se registró una antigüedad inferior a la real, el reclamo efectuado en concepto de multa del art. 1 de la Ley N°25.323 deviene procedente. Así lo declaro” Y me agravia en tanto el simple cotejo por los recibos de sueldo, concomitante y asertivamente junto a los informes proporcionados por los Organismos Fiscales, nos ilustran a las claras como la Registración del Sr. Iñigo Leonel Sebastián se efectuó en perfecta legalidad de acuerdo a la modalidad contractual (conforme altas y Bajas AFIP) conforme a su real categoría y remuneraciones (informe AFIP) y conforme al tiempo de servicio efectivamente trabajado. Pido se tenga presente. Conoce V.E. que la aplicación de toda sanción, requiere y exige una previa interpretación RESTRICTIVA del Instituto. Contrariando ello, la sentencia que me agravia decide imponer la multa del art. 1 de ley 25.323, sin al menos ofrecer una fundamentación adecuada, ni en los hechos, ni en derecho. Decisión que me agravia en suma. Pido se tenga presente ()” (el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

Por su parte, en la **sentencia apelada** se consideró “() Multa art. 1 de la Ley N°25323: esta norma dispone la duplicación de la indemnización por antigüedad -art. 245, LCT, y art. 7 de la Ley N°25.013 (o las que en el futuro las reemplacen)- cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente. Para el incremento de la indemnización, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración defectuosa; ésta -en principio- se debe entender en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 de la ley 24013 (que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real). Así, nuestro Máximo Tribunal ha considerado(...)Atento a lo resuelto en las cuestiones precedentes, teniendo en cuenta que en los recibos de haberes del trabajador se registró una antigüedad inferior a la real, el reclamo efectuado en concepto de multa del art. 1 de la Ley N°25.323 deviene procedente. Así lo declaro (...)”.

Cabe aquí observar que la parte apelante en este agravio condiciona su tratamiento a la procedencia de sus agravios anteriores, lo que no ocurrió en autos, y por lo que este agravio también debe ser rechazado. Así lo declaro.

Expuso la parte demandada en su **quinto agravio** que “() Me agravia la sentencia cuando a través de la Cuarta Cuestión, apartándose de sus previas consideraciones y nuevamente de las estrictas constancias de autos, concluye: “1.- Indemnización substitutiva de preaviso: el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro” Y me agravia en tanto para arribar a tal decisión, se desconocen injustificadamente las estrictas constancias de autos, inclusive aquellas que fueron previamente consideradas en la propia sentencia, y de donde se desprende que esta parte comunicó fehacientemente la extinción del vínculo con una antelación de 30 al inicio de la Temporada 2018 (conf. Carta Documento 463837666 de fecha 22-02-2018 (FS 64). Es decir, independientemente a la procedencia o no de la justa causa del distracto, lo cierto, lo documentalmente acreditado, es que esta parte otorgó en en legal tiempo y forma el preaviso que exige el art. 231 LCT, y con ello resulta improcedente la indemnización del art. 232 LCT que sanciona tal omisión. Pido se tenga presente. En mérito de lo expuesto, conforme a las estrictas constancias de autos a V.E. respetuosamente se solicita no autorizar ostensibles exageraciones y falsedades en el marco de un proceso jurisdiccional, ni mucho subestimaciones en contra de la dignidad de la Justicia, para luego y en definitiva con su sana crítica decir fundadamente con Justicia en la aplicación del derecho positivo vigente a los hechos acreditados en la causa. Pido se tenga presente ()”.

Por su parte, en la **sentencia apelada** se consideró “() Indemnización substitutiva de preaviso: el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro (...).”.

Cabe recordar que el art. 231 de la LCT establece: “El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador. El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente: a) por el trabajador, de QUINCE (15) días; b) por el empleador, de QUINCE (15) días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba; de UN (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de CINCO (5) años y de DOS (2) meses cuando fuere superior.” (Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.877 B.O. 19/3/2004).

Por su parte, el art. 232 dispone: “Indemnización substitutiva. La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231”.

Ahora bien, no surge de las normas citadas -ni de ninguna otra- que en los casos de trabajador de temporada la patronal se pueda eximir -como pretende el apelante- del pago de la multa prevista en el art. 232 LCT solo por que el despido se realizó un mes antes de que se hubiere dado inicio a la temporada siguiente.

Tampoco nos dice la apelante el por que de ello ni menos aún cita la normativa que avalaría su postura.

Es por lo antes tratado que corresponde rechazar este agravio expresado por la parte demandada. Así lo declaro.

En virtud de todo lo hasta aquí tratado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 22.06.22, la que se confirma en cuanto fue objeto de agravios. Así lo declaro.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud del principio objetivo de la derrota, costas a la demandada vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios al único letrado interviniente en esta etapa:

Al letrado Jorge Ezequiel Ledesma, apoderado de la demandada, se le regula la suma de \$37.243 (25% de los honorarios actualizados que se regularon a esa parte en primera instancia).

Respecto de lo dispuesto por el art. 38 -última parte- de la ley 5480, si bien la regulación anterior no alcanza el mínimo legal de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán (\$350.000), teniendo en cuenta el desempeño profesional, la complejidad del asunto y el interés económico perseguido en el recurso, en virtud de la facultad establecida en el art. 13 de la ley 24.432 (que permite su reducción -incluso de los aranceles mínimos locales- cuando las circunstancias de la causa lo ameriten), considero prudente elevar los honorarios del letrado Jorge Ezequiel Ledesma al valor de media consulta escrita \$175.000. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 22.06.22, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

IV.- HONORARIOS: al letrado Jorge Ezequiel Ledesma en la suma de \$175.000, por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 31/07/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.